

LEY 9.783

Sustituyendo artículos de la ley 9.648

La Plata, 9 de diciembre de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-283/981 y el Decreto nacional número 877,980; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el inciso 22) del artículo 14 de la ley número 9.648 por el siguiente:

Art. 14.

- 22) Las promovidas como consecuencia de las operaciones de transmisión de dominio y constitución de derechos reales relativas a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, que se encuentren exentas del pago del Impuesto de Sellos.

Art. 2º Sustitúyese el inciso m) del artículo 20 de la ley número 9.648, por el siguiente:

Art. 20.

- m) **Justicia de Paz Letrada:** En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente título.

Art. 3º Sustitúyese el artículo 22 de la ley 9.648 por el siguiente:

Art. 22. Están exentas del pago de las tasas las siguientes actuaciones judiciales:

1. Las actuaciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causahabientes.
2. Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.
4. Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil.
4. Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio mientras se sustancia la incidencia. Resuelto lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente.
5. Las actuaciones relacionadas con la adopción y la tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas y venia para contraer matrimonio y sobre las reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
6. Los juicios sucesorios, cuando el proceso sólo tienda a acreditar el carácter de Heredero, o el Acervo Hereditario esté constituido únicamente por sepulcros.
7. Las expropiaciones cuando el Fisco fuera condenado en costas.

8. Las informaciones sumarias, requeridas para la acreditación de hechos por dependencias u organismos de la administración nacional, provincial o municipal, sus entes autárquicos o por personas físicas o jurídicas de derecho privado.
9. Las certificaciones de firmas y de autenticidad de copias de documentos públicos o privados.
10. Los trámites de notificaciones, intimaciones, constataciones y demás diligencias judiciales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial, a solicitud de otros órganos jurisdiccionales.

Art. 4º Incorporase como inciso "D" del artículo 11 de la ley 9.648, el siguiente:

Art. 11.

D. Dirección de Biblioteca e Información Legislativa:

1. Servicio de fotocopias: Por cada hoja fotocopiada pesos mil trescientos \$ 1.300

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial y archívese.

GALLINO

R. P. BERANGER

Registrada bajo el número nueve mil setecientos ochenta y tres (9.783).

C. H. Miguens.

FUNDAMENTOS

Por la presente se modifica la ley 9.643 —Tasas por Servicios Administrativos y Judiciales—.

La enmienda introducida al artículo 14, que es el que prevé las actuaciones administrativas que se eximen del pago de tasas, amplía dicho beneficio a las gestiones que se promuevan como consecuencia de la adquisición de dominio y constitución de derechos reales, relativas a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

Las reformas a los artículos 20 y 22, obedecen a la necesidad de adecuar dichas normas, en virtud de las modificaciones introducidas a la ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial— por la ley 9.682.

Finalmente, se incorpora una nueva tasa, que se percibirá por la utilización del servicio de fotocopias que se presta en la Subsecretaría de Asuntos Legislativos, por información relacionada con el material técnico y bibliográfico de la citada dependencia.